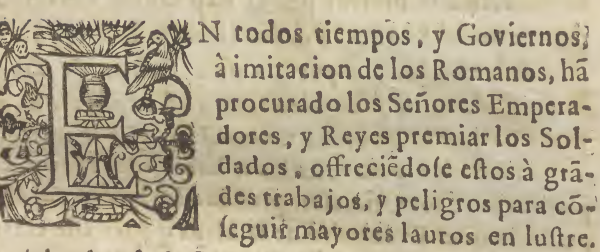


MEMORIAL Y SVPLICA QVE LA ILLVSTRE CIVDAD DE VALENCIA PONE, Y PRESENTA A LOS REALES PIES DE LA REYNA NVESTRA SEÑORA.



SEÑORA.



N todos tiempos, y Goviernos, à imitacion de los Romanos, hã procurado los Señores Emperadores, y Reyes premiar los Soldados, offreciẽdoſe eſtos à grãdes trabajos, y peligros para cõſeguir mayores lauros en luſtre, y eſplendor de ſu Sangre, y Familias, y de la meſma ſuerte han peamitido ſiempre el vſo de las armas, como lo quentan de Veſpaſiano Emperador Romano; Blondo *en el lib.* 6. *Roma triumfantis*, Marſiario *en el lib.* 5. *de antiqua Roma topographia cap.* 4. y Simãcas *de Catholicis inſtitut. tit.* 24. *num.* 28. *& de Republica lib.* 4. *cap.* 6.

A imitaciõ de eſtò, los Sereniſsimos Señores Reyes de Aragon, han condonado exuberantes privilegios à los Soldados, que por ſervirles, ſe exponian à eminentes peligros, continuando ſiempre enrepetirles para realçar los meritos.

Para cuyo fin el Sereniſsimo Señor Rey Don Iayme, deſpues de haver conquiſtado la Ciudad, y Reyno de Valencia, inſtituyó, y formò vna Compañia de Soldados, llamada del Centenar de la Pluma, cõ

la divisa, y Cruz del glorioso martyr San George, en memoria de la gran vitoria, que con el favor divino, y intervencion del Santo, alcanço en la conquista.

Con obligacion de estar sus Soldados siempre expuestos à seguir, y defender el Estandarte nombrado *El Rat penat*, con que el Señor Rey Don Iayme entro triumfante en Valencia. Y de calidad, que los que se huviessen de alistar en dicha Compañia, fuessen vezinos de dicha Ciudad, y gente honrada, y que para conseguirse entrambas circunstancias, la aprobacion se hiziesse por el Expectable Governador de aquel Reyno, Por los Illustres Iusticia Iurados de la Ciudad, y por los diez Cabos de Dena de la Compañia; Siguiendose à esta funcion, el yr a la Cofadria de dicha Compañia, que se intitula de San George, para vestirles el habito del Santo, en presencia de los Oficiales, prestãdo Iuramẽto, al tiẽpo de dezir el Evangelio de la Missa q̃ para esse efeto se celebra, obligandose al servicio de V. Magestad Catholica, y al de la Ciudad, con toda puntualidad.

Y han acudido à ella de genero, en todos tiempos que se han merecido la concession de varios Reales privilegios, con excepciones mayores que asta oy se han participado à otras Comunidades de aquel Reyno, como es dever por el concedido por el Señor Rey D. Pedro estando en Murviedro, en tres de Iunio 1375. Por el Señor Rey D. Ioan estando en Monçon en 18. de Iunio 1470. y Por el Señor Rey Don Phelipe el Segundo en 25. de Abril 1564.

Estos, y otros Reales privilegios fueron confirmados por el *Señor Rey* Phelipe Tercero en el Fuero 229. de las Cortes q̃ celebrò en aquel Reyno en el año 1604. y por el *Señor* Rey Phelipe Quarto, en el Fuero 18. de las Cortes que celebrò tambien en el de 1626.

Entre

Entre diferentes excempciones que se les conceden en dichos Reales privilegios, confirmados en los Fueros, y en Cortes; vna de ellas es, el poder traer Armas prohibidas, por qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de aquel Reyno, con la clausula siguiente: *Finalmente damos licencia à vosotros, y à quatesquiera de vosotros, para que podais llevar armas prohibidas, de dia. y de noche, por las Ciudades, Castillos, Villas. y Lugares nuestros, para particular amparo y guarda de vuestras personas; sin embargo de qualesquier Fueros, privilegios, ordenes, estatutos que otro dispongan.*

En el año 1614. en 25. de Noviembre se despachò vna Real Cedula mandando à dichos Soldados el no poder vsar de arma alguna offensiva prohibida, si solo de espadas, y dagas permitidas, y ordinarias.

Por razõ de esta Real carta se ha dudado en aquel Reyno, si podrian los Soldados de dicha Compañia continuar en la executoria de sus Reales Privilegios, y Fueros trayendo armas ofensivas, y defensivas, aunque esten prohibidas.

Y parece salvando la Real clemencia, y suprema potestad de V. Magestad Catholica, que sin embargo de lo contenido en dicha Real Cedula, pueden los soldados de la Compañia del Centenar traher dichas armas, y para que se declare en dicha conformidad ponen en consideracion de V. Magestad.

Que en aquel Reyno los Señores Reyes con su innata benignidad, han continuado siempre hazer leyes con injuncion, y asistẽcia de los tres Estamentos à imitacion de lo que hizo Romulo primero Rey de Romanos, como se halla en la *ley segunda* §. 2. *de origin. iur.* Titus Livius. *decada* 1. *lib.* 1. De esta suerte lo hizo el dicho Señor Rey Don Iayme,

 como

como se refiere en el primer Fuero, in prohemio Fororum fol. 1. colun. 3. el Regente Matheu *de regim. cap.* 1. §. 2. *num.* 47. por lo qual Belluga *in specul. Princip. rubric.* 47. *num.* 7. dize à nuestros Fueros, *leges curiatas*, como lo dize tambien Fontanella *de pactis clausul.* 3. *gloss.* 3. *num.* 71. de los Fueros de Cataluña, y con estas solemnidades comprehenden à todos, porque tienen todas las calidades de la *l. leges generales. C. de legibus.* y se hazen segun la forma de la *l. humanum. C. de legibus.* Belluga. *dict. rubric.* 47. *num.* 1.

Y se reduzo à pacto entre los Señores Reyes, y sus Vassallos, en conformidad que para que tuviessen efecto, y authoridad de Fueros las emendaciones, y correcciones que à los otros Fueros se hiziessen; fuessen con acenso, y voluntad de las Cortes, y braços de ellas, como es de ver en el Privilegio 81. del Señor Rey Don Iayme el primero, in corpore Privilegiorum. fol. 24. ibi: *Per Deum, & super quatuor Sancta Dei Evangelia, à nobis corporaliter tacta predictos foros cum omnibus additionibus, & correctionibus, diminutionibus, & emendis in eis factis prout vobis traddimus tenere, & perpetuo observare, & in ipsis aliquo tempore, aliquid non addere, detrahere, corrigere vel mutare, nisi evidenti, & maxima necessitate fieri opporteret. & quod tunc fieret cũ assensu, & voluntate vestra &c.*

Y en el privilegio tercero del Señor Rey Don Iayme el segundo, fol. 38. B. hablando de los Señores Reyes dize: *Quod ipsi nec successores eorum in foris seu cõsuetudibus memoratis, ex tũc quidquã corrigerẽt, adderent, detraherent, vel immutarent, nisi magna & ardua necessitate cogente. summa vtilitas dicti Regni illud fieri suaderet. Nec tunc, etiam nisi in generali*

per.

per Principem in dicto Regno Curia celebrata Prelatorum, & Religiosorum Magnatum Militum, seu Baronum, Civium, & Omnium in dicto Regno habitantium communiter concordante consensu.

Taliter que en dicho Reyno, los Señores Reyes no pueden hazer Fueros, ni leyes que sean contra Fueros, sin concurso de las dos calidades contenidas, y expressadas en dichos Reales privilegios, que son la necesidad publica, y la intervencion de los Estamentos con simultaneo consentimiento, como lo reconocen los Autores que refiere Cancer *variar. lib. 2. cap. 1. num. 7. & lib. 3. cap. 3. num.* 52. Fontanell. *decis.* 3. *num,* 25. *& decis.* 283. *num. 7. tom.* 1. Molin. *verbo feros in Aragonia, & verbo libertates fol.* 304 *colun.* 3. *& in fin.* Et ibi: *Addicionator Ramirez de leg. Regia.* §. 19. & §. 25. Sesse *decis.* 74 *n.* 46. & *de Inhibit. cap.* 1. §. 5, *n.* 6. Belluga, citado por el Regente Don Lorenço Matheu *de Regim. cap.* 1. §. 2. *n.* 41. & 42. El Vicecanc. Crespi *observat.* 1. *n.* 43.

Lo que procede con mas razon en los Fueros hechos en Cortes, como los nuestros que passan en contrato, y por la naturaleza de èl se hazen irrevocables. El Regente Leon *decis.* 25, *à num.* 2. *tom.* 1. & *decis.* 142. *num.* 10 & 56. *tom.* 2. & *decis.* 39 *nu.* 70. *tom.* 3. *pluribus relatis.* El Regente Matheu *dict.* §. 2. *num.* 39. y obligan à los Señores Reyes successores, *cap. 1. de probat. l. digna vox. C. de legibus.*

Por que aunq̃ los Señores Reyes *legibus soluti sint. l. Princeps. ff. de leg.* esto se entiende respeto del derecho civil sobre el qual predomina el Principe, pero no en respeto del derecho de las gentes de q̃ dimanã los cõtratos, pues reduciendose à contratar se sujeta à las mesmas leyes que los privados, y aunq̃ no con la potestad coagtiva, emperò con la directiva quedan sujetos al cumplimiento de semejãtes leyes, co-

 mo lo

mo lo dize la ley digna vox. Cod. de leg. ibi: *Digna vox Maiestate regnantis, legibus alligatus se profiteri, & re vera maius imperio est, submitere legibus Principatum.* y se colige de lo que dixo el Augelico Dotor Santo Thomas 1. 2. *quæst.* 95. *artc* 5. *ad* 1. y lo exorna elegantemente el Regente Matheu *dict.* §. 2. *à num.* 36. y por esto el Principe non est supra foros, como lo dize el Vicecanceller Crespi con la dotrina de Cancer *observat.* 37. *num.* 28.

Y mas quando dichos Reales privilegios (hallandose confirmados en Cortes à peticion de los tres Estamentos) contienen cosa justa, segun la dotrina de el Vicecanceller Crespi, *dict. observat.* 1. *à num.* 139 y no repugnan á la vtilidad publica, pues es el caso en que padece limitacion todo lo dicho, segun lo dize el Regente Leon *dict. decis.* 34. *num.* 24. *tom.* 1. y lo exorna dicho Regente Matheu en dicho §. 2. *núm.* 44.

Porque en este caso de ser justo lo contenido en el contrato de los Fueros no se puede revocar sin las calidades arriba dichas, y la referida Real Carta se enquentra ex diametro en dichos Fueros 229. de las Cortes del año 1604. y 18. de las Cortes del año 1626. y no teniendo clausula expressa de revocacion de los Fueros, segun era menester, ad ea que scripsit D. Michael Moez *in decret. lib.* 1. *part.* 1. *tit.* 2. *cap.* 1. *per totum, signanter num.* 16. no puede induzir revocacion, y caso que la tuviera no deve obrar efeto, pues semejantes Fueros solo se pueden ad tempus suspender, quando lo pide la vtilidad, y necessidad publica, pero no in perpetuum, como lo dizen el Regente Matheu *dict.* §. 2. *num.* 45. y el Vicecanceller Crespi *dict. observat.* 1. *num.* 51.

Y aunque se quiera dezir que los Señores Reyes habrian podido despachar dicha Real Cedula por via de

via de declaracion, y interpretacion, que toca peculiarmente al Principe, segun el text. en el *cap.* 1. *de constitutionibus.* y en el *cap. final. de rescriptis.* pero esto tiene cabal satisfacion.

Si se considera que hay muchas especies de declaraciones, y interpretaciones, y para el caso se han de ponderar dos. La vna es de la interpretacion, y declaracion extensiva que essa no se duda que la puede hazer el Rey nuestro Señor como à nueva ley, en fuerça de la potestad de hazer leyes que no impugnen los Fueros, segũ està dispuesto en los Fueros 83. fol. 12. 92. fol. 14. de las Cortes del año 1564. y en el Fuero 176. fol. 24. de las Cortes del año 1604. y lo reconocen assi todos los Foristas, y con ellos el Vicecanceller Crespi *dict. observat.* 1. *num.* 46.

Si bien esta interpretacion no es por via de declaraciõ de el Fuero, sino como à nueva ley, y por esta razon mira solo à lo venidero, y con esta circunstancia se tiene por de mayor monta la declaracion de la ley que mira à lo preterito, quam nova constitutio quæ futura dumtaxat respicit, como lo dixo Morlà *in emporio iuris. tit* 1. *quæst.* 6. *num.* 12. y con el, y con otros, el Vicicanceller Crespi *dict. observat.* 1. *num.* 47. & 48.

La otra es la interpretacion restrictiva, y esta, salva la Real Clemencia de V. Magestad, se deve hazer en Cortes, y en esta està cõprehendido nuestro caso, pues en la Real Cedula se limita, corrige, y quita lo cõprehendido en los Fueros, que esse es el efeto de la interpretaciõ restrictiva, como lo dize el Vicecanceller Crespi en dicha *observa.* 1. *num.* 45. ibi: *Sed admonendi sumus in restrictiva interpretatione indubitatam esse apud nos hanc doctrinam, cum nequeat Rex noster in quod in foris comprehensum est, & statutum, limitare, corrigere, aut restringue.*

Y el estar impermissa esta interpretaciõ restrictiva nace de dos razones. La vna es, porque lo tiene capitulado su Magestad en esta forma en dicho Real Privilegio 81. del

Señor Rey D. Iayme el primero. Y la otra porque procede assi de derecho, pues viene de la naturaleza propria de esta interpretacion, vt solius sit eam facere cuius est legem condere. *cap. inter allia* 31. *de senten. ex comu. l. si Imperialis.* 12. *C. de legibus.* vbi Barbos. *n.* 11. *ne per indirectum liceat quod non permititur directo. cap. cũ quid vna via de regulis iuris in sexto.* y lo dize assi el Viceccanceller Crespi. *dict. observat.* 1. *num.* 43. & 44.

Y en el caso de nuestros Fueros siẽdo tan clara su disposicion, no pudo recaher interpretacion porq̃ esta solo tiene lugar en palabras dudosas como lo dize Cancer en terminos *variar. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 69. pues la interpretaciõ sobre palabras dudosas no solo la tienẽ los Señores Reyes sino tãbien los Ministros para declaraciõ de lo judicial como lo dize la *l. quesitũ.* 13. *ff. de testib.* ibi: *Verũtamen quod legibus omissum est non ommitetur religione iudicantium.* y en la *l. nam vt ait.* 13. *ff. de legib.* ibi: *Interpretatione, vel iurisdictione supplere.*

Pero en materia de cõtratos, hablãdo de la potestad regular, no puedẽ los Señores Reyes por si solos declararles, sino q̃ lo han de hazer las partes mesmas q̃ intervinierõ en la formaciõ del cõtrato, como lo dize Cancer. *dict. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 74. *Principẽ posse interpretari sua privilegia & beneficia, nõ tamen suum contractum.* y despues dize: *Ne per indirectum liceret Regi absque curia legẽ condere.*

Todo esto se considera en respeto de q̃ la Real Cedula no puede quitar la observancia, y firmeça que ganaron los Privilegios hechos Fuero, y de calidad que el orden de dicha Real Cedula no se deve observar por ser contra Fueros, segun el text. en la *l. rescripta. C. de pracib. Imperato. offeren.* ibi: *Rescripta contra ius illicita ab omnibus iudicibus reffutari pracipimus.*

Y en dicho Reyno por Fueros, y Privilegios tienen mandado sus Magestades que en caso de despacharse algunas ordenes contra Fueros, no se pongã en execucion como

como es de ver en el Privileg. 5. del Señor Rey D. Pedro el primero fol.29.B. en el Privilegio 17.del mismo Señor Rey fol. 32. ibi: *Statuimus, & ordinamus quod privilegiũ aliquod impetratum contra privilegium datum seu concessum Civitati non habeat valorem, nec in aliquo observetur.*

En el Privilegio 146.fol.75. lo dize mas claro el Señor Rey D. Iayme el Segundo ibi: *Quod si rescripta vel chartæ impetrata, & obtenta contra ius vel forum per aliquos fuerint: quod nostri Iudices illa non recipiant, nec eis obediant: tamen nos plerumque propter importunitatẽ petentiũ rescripta, seu chartas, vt asseritur concessimus, & concedimus cõtra ius vel forum prædictum in dictorum proborum hominum dispendium & iacturam.* y mas abaxo prosigue: *Mandamus quatenus dictum forum, & contenta in eo, inconcusse servetis, & servari pœnitus faciatis vsu proprio ac mandatis quibusvis in contrarium observato, & factis, & faciendis minime obsistentibus.*

Muy mas favorable es el Real Privilegio 24. del Señor Rey D. Pedro el Segundo fol. 101. B. donde mãdò su Magestad que no obedezcã sus Reales Cedulas si se encuentran con los Fueros, aunque lo mande segunda, y tercera vez, y aunque haga expressa mencion de los Fueros, y se hallen clausulas que suenen derogacion ibi: *Statuimus, ac etiam ordinamus quod si super litibus motis vel movẽdis vel etiã super extraiudicialibus à nobis vel officialibus nostris aliquibus,cõtra dictos foros, & privilegia de inceps in scriptis vel sine scriptis pro cesserit seu procedẽt mandamẽta: dicti officiales vel Iudices à nobis vel ipsis delegati, vel delegãdi ea nullatenus exequãtur etiam si in dictis mãdatis de certa sciẽtia, & expresse cautũ sit vel fuerit nos vel officiales nostros velle ac iubere illa pro prima, & secunda vel pluribus iussionibus adimpleri: dicto vel alijs foris privilegijs aut iuribus obsistentibus nullo modo: etiam si in dictis mandatis de prædictis foris privilegijs vel iuribus specialis mentio haberetur.*

En el Fuero 3. *rubr. si contra ius aliquid fuerit impetratum.*

tum. està concedido à la letra, que las ordenes, y Reales Cartas que fueren contra Fueros no las pongan en execucion los Ministros, y los que lo hizieren queden privados de sus Oficios, y inhabiles para tener aquellos, y otros imperpetuum, y que lo que obraren en seguimiento de dichas ordenes contra Fueros sea nullo ipso iure, salvãdo à los Ministros la parte de la privaciõ de los Oficios, en caso de haver segũdo ordẽ, pero q̃ sin embargo de e l, quede el Fuero en su fuerça, y valor, y q̃ para la revocaciõ del precepto se puedan hazer todas las costas q̃ fuerẽ necessarias.

Luego se sigue en consequencia verdadera que los Privilegios cõcedidos à la Cõpañia del Cẽtenar de la Pluma, siendo propriamente Fueros, pues tienen las calidades necessarias, por haverles capitulado en dichas Cortes del año 1604. y 1626. no pueden ser empachados por dicha Real orden, ni este embaraçar la observancia de dichos Privilegios, y Fueros, ni se puede entender que el animo de su Magestad haya sido tal, porq̃ à los rescriptos cõtra drecho siẽpre repugna la volũtad del Principe q̃ aunq̃ vulgarmẽte se dize Principẽ habere omnia iura in scrinio pectoris sui, empero de esto no se entiende q̃ les tenga siẽpre en la memoria, pues cõ la multitud de los negocios facilmẽte se presume olvido, el Vicecan, Crespi. *obser.* 111 *n.* 23. & 24

Porq̃ los Fueros sõ derecho comũ de aq̃l Reyno, el Regẽte Leon. *decis.* 12. *n.* 15, *tom.* 1. y en quãto à los Señores Reyes, siẽdo de derecho municipal, es mas facil el olvido como lo dize de nuestros Monarças, el Vicecan. Crespi. *dict. n.* 24. y de los Pontifices lo dixo Bonifacio Octavo, en el *cap.* 1. *de constitut. in sexto.* dõde se dà por assentado q̃ por el olvido de las cõstituciones Apostolicas, pues cõsistẽ en hecho, y facilmẽte se puedẽ omitir, no se entiẽdon revocadas, por la segũda cõstitucion ibi: *Licet Romanus Pontifex qui iura omnia in scrinio pectoris sui censetur habere, constitutionẽ condendo posteriorem, priorẽ, quãvis de ipsa mentionẽ non faciat revocare noscatur: quia tamen locorum specialium, & personarum singulariũ consuetudines, & statu-*

& statuta cùm sint facti, & in facto consistant, potest probabiliter ignorare, ipsis, dum tamen sint rationabilia, per constitutionem a se noviter editam (nisi expresse caveatur in ipsa) non inteligitur in aliquo derogare.

Con el argumento de todo esto concluye muy en nuestros terminos el Viceceanceller Crespi *dict. observat.* 111. *num.* 30. que se à de estar al Fuero, no obstante qualquiera orden en contrario, con las palabras siguientes. *Ex quibus certum est, manere probatam nostri argumenti minorem propositionem, & concludi, priori dispositioni, sive foro standum, nulla habita consideratione de posteriori, quia consensus Regis, & Regni ad has revocationes debet concurrere uniformis. & simultaneus, quemadmodum ad constituendũ Foros. Omnis enim res per quascũque causas nascitur, per easdem disolvitur, cap.* 1. *de regulis iuris. Simultaneum dico, id est, in eisdem Curijs. Nam vt alibi diximus, omnia, quæ in eis tractantur, & resolvuntur, habens suam perfectionem, in solio; Et perinde habentur, ac si in eo postremo actu omnia fierent. argumento text. in l. fin. ff. communia prædiorum. Quia vere in eo Regis, & Regni concurrit simultaneus consensus, & Regia Auctoritas, quæ in ipsis actibus, & non separatim debent intervenire, vt generalis regula est in his, quæ per modum auctoritatis concurrunt.*

Añadese à todo esto, el ser los privilegios concedidos à la Compañia del Centenar en remuneracion de los servicios hechos à la Real Corona, assi en tiempo de guerras, como en todos lances, por lo que estan expuestos à la obligacion de su instituto, que aun le exceden, pues innumerables vezes han salido à la persecucion de Bandidos à sus costas, sin sueldo alguno, y es asentado que las gracias, y privilegios conce-

concedidos por razon de meritos, y en remuneracion de servicios no se puedē revocar, *cap. 1. de natur. feud. cap. 1. de probat.* y lo notò Bald. en la *l. qui se patria, Cod. vnde liberi.* y en la *l. Aquilius Regulus. ff. de donat.* el Vicecanceller Crespi *observat. 34. num. 32.*

Y por vltimo se ha de considerar, que dicha Real Cedula fue despachada en el año 1614. como queda dicho, y caso que pudiesse tener alguna subsistēcia, esta cessò, y se desvaneció, por el dicho Fuero 18. de las Cortes del año 1626. posterior, donde à peticion de los tres Estamentos se reyterò la confirmacion de dichos Reales privilegios en la forma que estava concedida en el Fuero 229. de las Cortes de el año 1604. que induze revocacion, ò cessacion del orden contenido en dicha Real Cedula por ser acto contrario, *cap. gratum 20. vers. In secundo vbi copiosse glos. verbo recessum de off. delegat. extra cap. siquem octavo. vers. Secus. de procuratoribus in sexto, l. penultima. Cod. de re iudicata.* Marescotus *in relectione ad text. in cap. licet primo de constitut. in sexto.*

Y en concurso de dos voluntades contrarias como no pueden concurrir simultaneamēte, prevalece la mas nueva, como procede en toda materia Don Miguel Moez *ad Decretales lib. 1. part. 1. tit. 3. cap. 8. num.* 5. y en particular en terminos de pactos que es nuestro caso *l. pacta novissima. Cod. de pact. l. mihi 12. §. In legat. ff. de legat. 1. l. si vnus 27. §. pactus ne peteret. ff. de pactis*

Lo que en nuestro caso à de proceder mas, porque en el Fuero de las Cortes de el año 1626. se restituyen los privilegios al estado en que estavan al tiempo de la concession de las Cortes de el año 1604. y quando la gracia se haze con este genero de restitucion

tucion se recuperã todo lo perdido en el medio tiempo *l. sed si hæc. 10. §. Si per pœnam. 6. ff. de in ius vocando. l. sive patronus. 22. ff. de iure patronatus. l. 1. de sententiam passis. & restitutis.*

De todo lo qual se sigue la subsistencia de dichos Reales Privilegios, y Fueros que han de tener toda firmeça, y se deven observar sin embargo del orden contenido en dicha Real Cedula. Por lo que esperan de vuestra Catholica, y Real Magestad, mandarà dar las ordenes que convengan al Virrey, y demàs Ministros de aquel Reymo, para que no impidan à los Soldados de dicha Compañia el exercicio de dichos Privilegios, y les conserven en ellos, y en la libertad de poder usar de las armas que tienen permitidas por ser gracia hecha en remuneracion de servicios, que despues se reduxo à pacto en el contrato de las Cortes. Y assi lo confian de la benignidad, y Real Clemencia de V. Magestad.

El Dotor Gaspar Iornet.